

BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 15 DE AGOSTO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 700,00

Nº 26.947

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

MERCADO LIBRE DE CAMBIOS

Decreto 1534/90

Exceptúanse a exportaciones que efectúen directamente las PYMES de disposiciones del Decreto Nº 2581/64.

Bs. As., 10/8/90

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 2581 del 10 de abril de 1964, respecto de la obligatoriedad de ingresar y negociar en el Mercado de Cambios el contravalor en divisas de las exportaciones; y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del GOBIERNO NACIONAL la paulatina desregulación del Mercado Libre de Cambios.

Que ello resulta necesario para dotar de un total libre juego a la oferta y a la demanda de divisas, en las condiciones que los interesados estimen conveniente.

Que en tal sentido la desobligación alcanzaría en esta etapa a las exportaciones que sean efectuadas por las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) según se la define en la Comunicación "A" 1600 y complementarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por un monto de hasta u$s 30.000 (TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) por cada exportación de productos.

Que a la fecha no existen restricciones de índole cambiaria en materia de importaciones.

Que de tal manera las empresas comprendidas que así procedieran verían una disposición de fondos cuya libre utilización les posibilitará cubrir sus necesidades financieras cuando lo estimaren oportuno, pagar directamente en el exterior sus insumos de producción, efectuar nuevas exportaciones con plazos de cobro superiores a los normados que les permitan competir con mayores éxitos en el mercado internacional, autofinanciando tales exportaciones o parte de ellas con los fondos que se autorizarían a no liquidar en el Mercado de Cambios, simplificando al mismo tiempo la tramitación cambiaria correspondiente con la consiguiente reducción de los costos operativos.

Que, consecuentemente tal libre disposición de fondos en moneda extranjera no quedará sujeta a ninguna limitación, restricción o condicionamiento.

Que a tenor de lo expuesto y como paso a tal desregulación se estima conveniente en principio dejar sin efecto parcialmente la obligatoriedad dispuesta por las disposiciones referidas en el Decreto Nº 2581 del 10 de abril de 1964.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el Art. 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptuar de las disposiciones del Artículo 1º del Decreto Nº 2581 del 10 de abril de 1964, hasta un monto de u$s 30.000 (TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) por cada exportación de productos que efectúen directamente las PYMES.

Art. 2º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará dentro de los 30 días hábiles a partir de la fecha de Publicación en el Boletín Oficial, lo dispuesto en el Artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1539/90

Fíjanse las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al Estado, en las Empresas y Sociedades a que se refiere la Ley Nº 22.790, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 10/8/90

VISTO lo propuesto por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al ESTADO, en las EMPRESAS y SOCIEDADES a que se refiere la Ley Nº 22.790, en concordancia con la política salarial dispuesta para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es necesario adoptar las medidas para que a partir del 1º de junio de 1990, se actualicen las remuneraciones de dichos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de junio de 1990, en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, los montos máximos de las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al ESTADO, en las EMPRESAS y SOCIEDADES a que se refiere la Ley Nº 22.790.

Art. 2º — Las remuneraciones que se determinan por el artículo 1º, del presente decre-

SUMARIO

to, serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos por el desempeño de tales cargos, salvo los importes que les correspondan en concepto de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley Nº 18.017 y sus modificatorias.

Art. 3º — Las Autoridades Superiores que representan al Estado en las Empresas: ENACE S. A. y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, a partir del 1º de junio de 1990 revistarán en el Anexo I, Grupo 2 del Decreto Nº 1610 de fecha 28 de junio de 1983, sus complementarios y modificatorios.

Art. 4º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, para complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

AUTORIDADES SUPERIORES QUE REPRESENTAN AL ESTADO EN LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 22.970 (Decreto Nº 1610/83 Y MODIFICATORIAS)

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/90

CARGO	REMUNERACION TOTAL
Presidente o Administrador General Grupo 1	5100000
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 1	4600000
Director Grupo 1	4100000
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 1	4100000
Presidente o Administrador General Grupo 2	4600000
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 2	4100000
Director Grupo 2	3700000
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 2	3700000
Presidente o Administrador General Grupo 3	4100000
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 3	3700000
Director Grupo 3	3400000
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 3	3400000
Presidente o Administrador General Grupo 4	3700000
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 4	3400000
Director Grupo 4	3100000
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 4	3100000
Presidente o Administrador o Liquidador General Grupo 5-A	3400000
Vicepresidente Grupo 5-A	3100000
Director Grupo 5-A	2800000
Síndico Grupo 5-A	2800000
Presidente o Liquidador Grupo 5-C	1140000
Síndico Grupo 5-C	970000
Presidente o Liquidador Grupo 5-D	990000
Síndico Grupo 5-D	980000
Presidente o Liquidador Grupo 5-F	2300000
Síndico Grupo 5-F	1120000
Presidente Grupo 5-H	1250000
Vicepresidente Grupo 5-H	1220000
Director Grupo 5-H	1220000
Presidente o Interventor Grupo 6-A	4100000
Vicepresidente Grupo 6-A	3700000
Director Grupo 6-A	3400000
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 6-A	3400000
Presidente o Interventor Grupo 6-B	3200000
Presidente o Interventor Grupo 6-C	2500000
Presidente o Interventor Grupo 6-D	1970000

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 1560/90

Apruébase la Resolución Nº 661 adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ante la ocupación del Estado de Kuwait.

Bs. As., 13/8/90

VISTO que la República Argentina es miembro originario de la Organización de las Naciones Unidas, cuya Carta fue aprobada por Decreto 21.195/45 y Ley 12.838, y ratificada el 24 de septiembre de 1945, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito fundamental de la Organización de las Naciones Unidas el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tomando las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta.

Que en el ejercicio de tales facultades el Consejo de Seguridad adoptó las Resoluciones 660, 661 y 662 del 2, 6 y 9 de agosto de 1990 respectivamente, ante la ocupación del ESTADO DE KUWAIT por la REPUBLICA DE IRAK, que afecta la paz y la seguridad internacional, así como la soberanía, la independencia y la integridad territorial de aquel país.

Que los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con la Carta.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución 661 adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con fecha 6 de agosto de 1990.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo y las reparticiones y organismos públicos del Estado nacional, las provincias y las municipalidades, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones las medidas que fuere menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución que se aprueba por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo . — Julio I. Mera Figueroa.

RESOLUCION 661 (1990)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 2933ª sesión celebrada el 6 de agosto de 1990

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 660 (1990), de 2 de agosto de 1990,

Profundamente preocupado porque esa resolución no se ha aplicado y porque continúa la invasión de Kuwait por el Iraq, con más pérdidas de vidas y destrucción de bienes,

Decidido a poner fin a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y a restablecer la soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait,

Observando que el Gobierno legítimo de Kuwait ha expresado su disposición a cumplir la resolución 660 (1990),

Consciente de sus responsabilidades en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales,

Afirmando el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en respuesta al ataque armado del Iraq contra Kuwait, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. **Determina** que, hasta ahora, el Iraq no ha cumplido con el párrafo 2 de la resolución 660 (1990) y ha usurpado la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait;

2. **Decide**, como consecuencia, tomar las siguientes medidas para lograr que el Iraq cumpla con el párrafo 2 de la resolución 660 (1990) y restablecer la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait;

3. **Decide** que todos los Estados impedirán:

a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios del Iraq o Kuwait que sean exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución;

b) Todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes del Iraq o Kuwait, y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques de su pabellón o en sus territorios de productos o bienes originarios del Iraq o Kuwait y exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos del Iraq o Kuwait para atender a esas actividades o transacciones;

c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos, y, en circunstancias humanitarias, los alimentos, a cualquier persona o entidad en el Iraq o Kuwait, o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en el Iraq o Kuwait, o dirigidos desde éstos, y cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes;

4. **Decide** que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición del Gobierno del Iraq, o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en el Iraq o Kuwait,

cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de ese Gobierno o de esas empresas, cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera otros fondos a personas o entidades que se encuentren en el Iraq o Kuwait, con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos y humanitarios y, en circunstancias humanitarias, los alimentos;

5. **Exhorta** a todos los Estados, incluidos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, independientemente de cualquier contrato suscrito o licencia otorgada antes de la fecha de la presente resolución;

6. **Decide** establecer, de conformidad con el artículo 28 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para que realice las tareas indicadas a continuación e informe al Consejo sobre su labor y le presente observaciones y recomendaciones;

a) Examinar los informes sobre la aplicación de la presente resolución que ha de presentar el Secretario General;

b) Obtener de todos los Estados más información sobre las medidas que adopten en relación con la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente resolución;

7. **Exhorta** a todos los Estados a que presten toda su colaboración al comité en la realización de sus tareas, incluido el suministro de la información que el comité pueda solicitar en cumplimiento de la presente resolución;

8. **Pide** al Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al comité y que tome las disposiciones necesarias en la Secretaría con ese objeto;

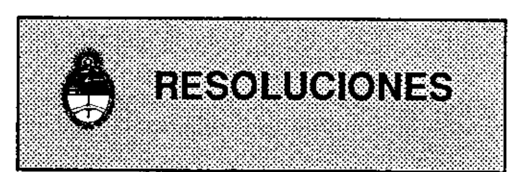
9. **Decide** que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 4 a 8 supra, ninguna de las disposiciones de la presente resolución prohibirá que se preste asistencia al Gobierno legítimo de Kuwait, y **exhorta** a todos los Estados a que:

a) Tomen medidas adecuadas para proteger los bienes del Gobierno legítimo de Kuwait y de sus organismos;

b) Se abstengan de reconocer cualquier régimen establecido por la Potencia ocupante;

10. **Pide** al Secretario General que informe al Consejo sobre la aplicación de la presente resolución y que presente el primer informe al respecto dentro de 30 días;

11. **Decide** mantener este tema en su orden del día y continuar sus esfuerzos para poner fin cuanto antes a la invasión de Kuwait por el Iraq.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1953/90

Modifícase el Anexo I de la Resolución Nº 991/90.

Bs. As., 8/8/90

VISTO la Resolución Nº 991/90 (RGEXTIE), publicada en el Boletín Oficial del 23-05-90, por el cual se instruye a las áreas operativas acerca de la intervención en operaciones de exportación e importación de productos del reino vegetal que efectúa el Departamento de Inspección Portuaria de Vegetales dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca (expte. Nº 413.324/90) informa que algunos productos y posiciones arancelarias incluidas en la Resolución Nº 991/90, corresponden a la jurisdicción de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera por Decreto Nº 7845/64, Resolución SEAG Nº 1156/65 y Resolución SAGP Nº 135/87, a través del Area de Trabajo de Granja, la que tiene a su cargo la aprobación y los registros de alimentos para pájaros, el registro de Exportadores de Miel y además la fiscalización obligatoria, emitiendo los certificados pertinentes para la exportación de ambos rubros.

Que por lo expuesto precedentemente corresponde eliminar de la Resolución Nº 991/90, algunos productos y posiciones arancelarias detallados en el Anexo I, a efectos de que su inclusión en la misma no produzca contradicciones con lo establecido en otra norma específica en vigencia, de competencia de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 23 inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir del Anexo I de la resolución Nº 991/90 (RGEXTIE) las posiciones arancelarias correspondientes a los rubros Alimentos para pájaros (a base de semillas) — 23.07.00.06.01, 23.07.00.06.90 y 23.07.00.06.99 — y Miel de abejas — 04.06.00.01.00 y 04.06.00.99.00.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas, al Departamento de Inspección Portuaria de Vegetales y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola. Cumplido, archívese. — Alfredo A. Gusman.

Subsecretaría de Seguridad Social y Subsecretaría de Salud

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 63/90 y 40/90

Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a la mano de obra ocupada en la Esquila de Ovinos y en las Cosechas de Granos Finos y Gruesos.

Bs. As., 8/8/90

VISTO las resoluciones Nros. 531/89-MTySS y 114/89-MSyAS; 532/89-MTySS y 146/89-MSyAS y 71/90-MTySS y 232/90-MSyAS, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos primeros de las resoluciones ministeriales mencionadas, las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de SALUD deben actualizar las tarifas sustitutivas fijadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario del peón general.

Que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, por Resolución Nº 99/90, del 27 de junio de 1990 fijó la remuneración del peón general para el mes de junio de 1990 en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 667.000).

Que la última actualización de la tarifa sustitutiva dispuesta por Resolución SSSS. Nº 41/90 y SSS. Nº 158/90, para los trabajos de esquila y cosechas fina y gruesa, fue efectuada en base a los aumentos otorgados en el mes de abril de 1990 por dicha Comisión Nacional, por Resolución Nº 54/90.

Por ello, y lo dispuesto en el Decreto Nº 479/90, Anexos VII y VIII,

LOS SUBSECRETARIOS
DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD
RESUELVEN:

Artículo 1º — Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a la mano de obra ocupada en la ESQUILA DE OVINOS y en las COSECHAS DE GRANOS FINOS Y GRUESOS en las siguientes sumas, las que serán ingresadas en dos depósitos a las órdenes que se indican:

ESQUILA DE OVINOS:
por tonelada ₳ 90.978,11.-

—Dirección de Recaudación Previsional (incluye 10 % aporte al ANSSAL) ₳ 70.261,40.

—Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (deducido 10 % aporte al ANSSAL) ₳ 20.716,71.

COSECHA DE GRANOS FINOS:

por tonelada ₳ 2.679,90.-

— Dirección de Recaudación Previsional (incluye 10 % aporte al ANSSAL) ₳ 2.069,65.

— Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (deducido 10 % aporte al ANSSAL) ₳ 610,25.

COSECHA DE GRANOS GRUESOS:

por tonelada ₳ 3.001,46.-

— Dirección de Recaudación Previsional (incluye 10 % aporte al ANSSAL) ₳ 2.317,99.

— Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (deducido 10 % aporte al ANSSAL) ₳ 683,47.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago M. de Estrada. — Daniel Perlusky Cavanenghi.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos y de Defensa

PRIVATIZACIONES

Res. Conj. 513/90 y 1019/90

Fíjase la fecha de realización del acto de apertura de la licitación a que se ha convocado para la venta de la totalidad del capital accionario que el Estado Nacional posee en Petroquímica Río Tercero Sociedad Anónima.

Bs. As., 3/8/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1385 de fecha 23 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar la fecha de realización del acto de apertura de la licitación a que se ha convocado para la venta de la totalidad del capital accionario que a través de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.E. y la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, el ESTADO NACIONAL posee en PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DE DEFENSA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Disponer como fecha de apertura de los sobres correspondiente a la licitación a que se ha convocado para la venta de la totalidad del capital accionario que, a través de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.E. y la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, el ESTADO NACIONAL posee en PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA, la del 27 de Septiembre de 1990 a las 15:00 horas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

MULTAS

Res. 217/90

Actualízanse los montos mínimo y máximo de las multas establecidas por el artículo 13 de la Ley nº 20.466.

Bs. As., 25/7/90

VISTO el expediente nº 1178/90 en el cual se propone actualizar los montos de las multas establecidas en la Ley nº 20.466 de Fiscalización de Fertilizantes y Enmiendas en su artículo 13, y

CONSIDERANDO:

Que los montos vigentes por estar desactualizados desvirtúan el hecho de la aplicación de sanciones, ya que los mismos no son significativos.

Que la medida que se propicia se encuadra en la Resolución nº 485 del M. E. de fecha 12 de diciembre de 1975, que delega en la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA (actualmente SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA) funciones y facultades transferidas por Resolución M. E. nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990, la autorización otorgada a dicho MINISTERIO por Decreto Nº 3324 de fecha 12 de noviembre de 1975 y en el Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, artículo 1º, inciso 1) en materia de modificación de aranceles.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los montos de las multas establecidas por el artículo 13 de la Ley nº 20.466 quedan fijados en un mínimo de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA (₳ 263.970.-), y un máximo de AUSTRALES CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO UNO (₳ 52.812.101.-).

Art. 2º — En caso de reincidencia los límites mínimo y máximo de las multas serán de AUSTRALES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (₳ 528.279.-), y de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 158.436.253.-), respectivamente.

Art. 3º — El presente acto administrativo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ARANCELES

Res. 233/90

Modifícanse los montos de los aranceles de inscripción, renovación y de otros conceptos, para productos utilizados en terapéutica vegetal.

Bs. As., 25/7/90

VISTO el expediente nº 1065/90, lo solicitado por el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, y

CONSIDERANDO:

Que los nuevos aranceles resultan de la aplicación del índice de Precios al por Mayor Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, entre el período de agosto de 1989 a febrero de 1990 cuyo coeficiente es 4.759.

Que es procedente el aumento de los aranceles que se perciben por los requisitos inherentes a la inscripción de plaguicidas en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, conforme a la facultad conferida por el Decreto nº 101 artículo 1º inciso 1) de fecha 16 de enero de 1985, Resolución M. E. nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos de los aranceles de inscripción, renovación y de otros conceptos que se enumeran, para los productos utilizados en terapéutica vegetal, previstos en la Resolución nº 71 de fecha 19 de enero de 1990, por los siguientes:

Por inscripción:	₳ 41.511
Por renovación anual de la inscripción:	₳ 11.068
Por reinscripción de productos archivados	₳ 41.511
Por renovación vencida de los productos inscriptos:	₳ 22.142
Por modificación conforme a lo que dispone el artículo 6º del Decreto nº 5769/59 (dosis o plagas:	₳ 11.068
Por nuevos análisis físicos- químicos:	₳ 11.068
Por transferencias de firmas, modificación de la razón social, cambio de marca del producto, origen del producto, autorización a distribuidores, cambio o nueva designación de asesor técnico por cada concepto:	₳ 22.142
Por extensión de certificados varios; cada uno:	₳ 1.106

Art. 2º — Los aranceles fijados en el artículo anterior, regirán a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ARANCELES

Res. 272/90

Increméntanse los aranceles a abonar por análisis de productos de terapéutica vegetal, residuos de plaguicidas, toxinas microbianas y otros, requeridos por particulares y Empresas del Estado.

Bs. As., 1/8/90

VISTO el expediente nº 3656/87 en el que el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA solicita incrementar los aranceles que percibe en concepto de análisis de productos de terapéutica vegetal, residuos de plaguicidas, toxinas microbianas y otros, establecidos por Decreto nº 834 del 18 de abril de 1980 y modificados por Resolución nº 170 del 27 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que las tarifas actuales resultan insuficientes para solventar los servicios técnicos que se prestan.

Que las erogaciones derivadas de la atención de solicitudes presentadas por particulares y Empresas del Estado deben ser costeadas por los propios interesados, a valores más acordes con los gastos que insumen su ejecución.

Que los nuevos valores resultan de la aplicación del índice de Precios al Por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, entre el período de julio de 1989 a marzo de 1990.

Que el suscripto está facultado para actualizar los precitados aranceles en virtud de la autorización conferida por los Decretos Nros. 834 de fecha 18 de abril de 1980; 101 (artículo 1º — inciso 1), del 16 de enero de 1985 y por las funciones y facultades transferidas por Resolución M.E. nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990 a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los aranceles a abonar por análisis de productos de terapéutica vegetal, residuos de plaguicidas, toxinas microbianas y otros, requeridos por particulares y Empresas del Estado, quedan fijados de acuerdo al detalle inserto en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución nº 170 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, dictada con fecha 27 de setiembre de 1989.

Art. 3º — Por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION se dará a la DELEGACION FISCALIA del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, la intervención que le corresponde.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I a la Resolución nº 272/90

PRODUCTOS DE TERAPEUTICA VEGETAL

1. — Identificación de principios activos:	
a) En productos técnicos, cada uno	₳ 43.745.-
b) En productos formulados, cada uno	₳ 81.347.-
2. — Valoración de principios activos en Formulaciones:	
a) Por métodos químicos, cada uno	₳ 81.347.-
b) Por Cromatografía o Espectrofotometría, cada uno	₳ 165.835.-
3. — Valoración de elementos metálicos por Espectrofotometría de Absorción Atómica, cada uno	₳ 103.235.-
4. — Análisis de coadyuvantes (cualitativo)	₳ 59.505.-
5. — Determinaciones varias en formulaciones, (suspendabilidad - emulsionabilidad - ph - acidez - tamizados - tensión superficial - alcalinidad - etc.), cada uno	₳ 12.529.-

RESIDUOS DE PLAGUICIDAS

1. — En granos de cereales:	
a) Organo-clorados, cada uno	₳ 81.347.-
b) Organo-fosforados, cada uno	₳ 125.138.-
c) Carbamatos, cada uno	₳ 125.138.-
d) Herbicidas, cada uno	₳ 125.138.-
2. — En granos de oleaginosos y vegetales:	
a) Organo-clorados, cada uno	₳ 103.235.-
b) Organo-fosforados, cada uno	₳ 103.235.-

RESIDUOS DE PLAGUICIDAS

c) Carbamatos, cada uno	A 150.196.-
d) Herbicidas, cada uno	A 150.196.-

3. — En frutas y hortalizas:

a) Organo-clorados, cada uno	A 193.987.-
b) Organo-fosforados, cada uno	A 165.835.-
c) Carbamatos, cada uno	A 165.835.-
d) Herbicidas, cada uno	A 165.835.-

TOXINAS MICROBIANAS

Determinación de Aflatoxinas en Granos de Cereales, por Cromatografía en Placa Delgada	A 81.347.-
Determinación de Aflatoxinas en Granos de Oleaginosos, por Cromatografía en Placa Delgada	A 103.235.-
Determinación de Micotoxinas en Granos de Cereales, por Cromatografía en Placa Delgada	A 165.835.-
Determinación de Micotoxinas en Granos de Oleaginosos, por Cromatografía en Placa Delgada	A 193.987.-

INOCULANTES PARA SEMILLAS DE LEGUMINOSAS

Recuento total de bacterias viables	A 43.867.-
Especifidad y efectividad	A 165.835.-

AGUA

Análisis microbiológico	A 59.505.-

PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGRICOLAS

Enterobacteriáceas	A 103.235.-

ANALISIS ESPECIALES

TABACOS

Análisis completos	A 118.889.-
a) Análisis parcial orgánico (hidratos de carbono - alcaloides - resinas - etc.), cada uno	A 31.277.-
b) Análisis parcial inorgánico (aniones y cationes), cada uno	A 15.638.-
c) Acidos orgánicos (cítrico - oxálico y málico), cada uno	A 37.541.-
Microelementos (por Espectrofotometría de Absorción Atómica), por elemento	A 59.505.-

HUMO DE CIGARRILLO

Nicotina (por Cromatografía en Fase Gaseosa)	A 150.196.-
Alquitrán	A 75.144.-
Gases Tóxicos, cada uno	A 150.196.-

CIGARROS

Identificación de los componentes de la liga	A 75.144.-

TE

Análisis completos	A 118.889.-
Análisis parcial orgánico (hidratos de carbono - alcaloides - resinas - etc.), cada uno	A 31.277.-
Análisis parcial inorgánico (aniones y cationes), cada uno	A 15.638.-
Microelementos (por Espectrofotometría de Absorción Atómica), por elemento	A 59.505.-

YERBA MATE

Análisis completos	A 90.782.-
Análisis parcial orgánico (hidratos de carbono - alcaloides - resinas - etc.), cada uno	A 31.277.-
Análisis parcial inorgánico (aniones y cationes), cada uno	A 15.638.-
Microelementos (por Espectrofotometría de Absorción Atómica), por elemento	A 59.505.-

ESPECIES ALUCINOGENAS

Alcaloides por Cromatografía en Placa Delgada	A 75.144.-
Análisis cuantitativo de principios activos	A 43.867.-

FRUTAS CITRICAS

Indice de madurez	A 43.867.-

ESPECIES AROMATICAS

Análisis cuantitativo de aceites esenciales	A 150.196.-

DROGAS CRUDAS VEGETALES

Identificación de Principios Activos	A 75.144.-
Valoración de Principios Activos	A 150.196.-

RESIDUOS DE METALES TOXICOS

Valoración por Espectrofotometría de Absorción Atómica sin llama, cada uno	A 150.196.-
Valoración por Espectrofometría de Absorción Atómica, con Horno de Grafito, cada uno	A 90.782.-

SUELOS

Materia Orgánica	A 43.867.-
Macro y Micro Elementos, cada uno	A 59.505.-
Salinidad	A 21.903.-
pH.	A 21.903.-

Ministerio de Defensa

MULTAS

Res. 961/90

Actualízanse los montos mínimo y máximo de las multas prescriptas en el Artículo 36, Incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.429.

Bs. As., 20/7/90

VISTO lo dispuesto por los Artículos 36, Incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.429 y 2º de la Ley Nº 21.829, y lo propuesto por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, y

CONSIDERANDO:

Que atento que el proceso inflacionario ha afectado el valor nominal de las multas prescriptas por el Artículo 36, Incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.429 — texto conforme Ley Nº 21.829, Artículo 1º—, resulta necesario producir su actualización a fin de contar con un instrumento adecuado para sancionar a sus transgresores.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 21.829, el suscripto es competente para resolver al respecto, teniendo en cuenta para ello la variación registrada por el "Indice de Precios al Por Mayor", Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elévase a AUSTRALES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (A 2.685.-) y AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (A 268.500.-) los montos mínimo y máximo de la multa prescripta por el Artículo 36, Inciso 2º de la Ley Nº 20.429.

Art. 2º — Elévase a AUSTRALES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (A 26.850.-) y AUSTRALES DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (A 2.685.000.-) los montos mínimo y máximo de la multa prescripta por el Artículo 36, Inciso 3º de la Ley Nº 20.429.

Art. 3º — La presente regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Humberto Romero.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/7/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones. Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 3,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 17,70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 de Bonos Externos 1984. Esc. Juan J. Vásquez, Bs. As. 23/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 18.255 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s. 161,90 Nos. 4.019.266/267 y de u$s. 809,50 Nº 4.762.527 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 15/8 Nº 18.185 v. 15/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
14/8/90	197361537,9952

e. 15/8 Nº 1893 v. 15/8/90

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disp. Nº 247/90

San Miguel de Tucumán, 31/7/90

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de Agosto de 1990, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente de Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D. N. A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que el Ingenio San Pablo no presentó las Declaraciones Juradas.

Que el Ingenio Leales no ha molido caña durante la zafra 1989.

Que el Ingenio Las Palmas tiene existencias computable negativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — FIJASE EN SESENTA MIL TONELADAS (60.000 toneladas) de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de agosto de 1990, hasta las cantidades que se indican el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario hasta el día 25 de cada mes de entrega.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR - LIC. LUIS GARREPON - INTERVENTOR.

ANEXO I

DISP. DNA. Nº 247/90

PRORRATEO DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO
AGOSTO 1990

INGENIOS Y COOPERATIVAS	EXIST. AL 30-06-90	EXIST. COMPUTAB.	PORCENT. DISTRIB.	CUOTA AGOSTO
AGUILARES	1.573	964	0.480	288
CONCEPCION	8.607	5.456	2.715	1.629
CRUZ ALTA	4.760	3.727	1.855	1.113
LA CORONA	2.564	2.564	1.276	765
LA FRONTERITA (1)	9.772	7.652	3.808	2.285
LA PROVIDENCIA	3.251	3.251	1.618	971
LA FLORIDA	706	358	0.178	107
LA TRINIDAD	5.297	5.297	2.636	1.581
LEALES	—.—	—.—	0.000	—.—
MARAPA	2.729	2.729	1.358	815
ÑUÑORCO	2.382	1.323	0.658	395
SAN JUAN	10.343	8.895	4.426	2.656
SAN PABLO	—.—	—.—	0.000	—.—
SANTA BARBARA	9.108	8.405	4.182	2.509
SANTA ROSA	340	340	0.169	102
LA ESPERANZA	18.254	18.254	9.083	5.450
LEDESMA	59.430	59.430	29.572	17.743
RIO GRANDE	6.208	6.208	3.089	1.853
SAN ISIDRO	5.065	5.065	2.520	1.512
S. M. TABACAL	21.512	21.512	10.704	6.422
ARNO (2)	4.042	2.732	1.359	816
LAS PALMAS	1	—.—	0.000	—.—
SAN JAVIER	1.477	1.477	0.735	441
ALCOZUCAR	7.943	5.830	2.901	1.741
ASOC. COOP. CAÑERAS	3.702	3.093	1.539	923
A. FE. COR.	3.351	2.437	1.213	728
COOP. AGRARIA TUC.	3.406	1.969	0.980	588
LIGA COOP. CAÑERAS	6.627	4.816	2.396	1.438
COOP. CAÑERAS JUJUY	9.372	7.720	3.841	2.305
C.A.R.T.A.L.	822	733	0.365	219
C.A.C.I.V.O.	536	453	0.225	135
COOP. AGR. LAS TOSCAS	1.415	884	0.440	264
UNION AGR. V. OCAMPO	180	113	0.056	34
FE. DE. COOP.	3.770	3.321	1.652	991
L.A.A.C.A.	3.983	2.555	1.271	763
CAMPOZUCAR	1.856	1.295	0.644	387
COOP. RECONQUISTA	112	112	0.056	33
TOTALES:	224.496	200.970	100.000	60.000

(1) Incluye Bella Vista.

(2) Incluye Las Toscas.

e. 15/8 Nº 1881 v. 15/8/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Res. Nº 518/90

Bs. As., 8/8/90

VISTO los expedientes Nos 22.237/87, 27.394/88, 22.476/87, 23.263/87 y 23.294/87 del registro de la ex-Secretaría de Marina Mercante; 25.461/88, 26.290/88 y 25.483/89 del registro de la ex-Secretaría de Marina Mercante y del registro de la ex-Subsecretaría de Transporte Marítimo y Fluvial y el expediente nº 1382/90 del registro de la Subsecretaría de Transportes, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la ex-Secretaría de Marina Mercante nº 298/88 se nominó a la empresa COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES MARITIMOS SOCIEDAD ANONIMA (CIAMAR S. A.), para operar como línea regular en los Tráficos Océano Pacífico, detallados en su artículo 1º, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto nº 4780/73, reglamentario de la Ley 20.447 y lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución MOySP nº 106/86.

Que las empresas CANISA S. A. y ULTRAOCEAN S. A. mediante presentación efectuada en expedientes de la ex-Secretaría de Marina Mercante nº 25.461/88 y 26.290/88, han deducido recursos contra la Resolución de la ex-Secretaría de Marina Mercante nº 298/88.

Que las recurrentes en sus presentaciones sostienen que el citado acto se encuentra viciado en sus antecedentes de hecho y de derecho.

Que de acuerdo con el dictamen del servicio jurídico corresponde que se dicte resolución en los referidos recursos y habida consideración que los agravios están centrados en las actuaciones cumplidas por la Comisión Asesora creada por Resolución ex-SMM nº 204/87, cuyo desempeño ha constituido la motivación del acto, se procedió a su análisis y evaluación, por intermedio de la Subsecretaría de Transportes, donde se produjo un informe técnico.

Que la Resolución ex-SMM nº 204/87 constituyó en el ámbito de la ex-Secretaría de Marina Mercante una Comisión Asesora, a los fines de estudiar las presentaciones de los Armadores Nacionales, a efectos de su designación en los tráficos regulados entre la República Argentina, República Peruana y Costa Oeste de los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá, acompañando a ELMA S. A.

Que reanalizados los rubros considerados por la Comisión Asesora, se arriba a conclusiones que difieren de las que se tuvieron en cuenta para fundamentar la decisión instrumentada en la Resolución ex-SMM nº 298/88, ahora recurrida.

Que conforme a las conclusiones del Informe Técnico producido se advierten discrepancias en las conclusiones de la Comisión Asesora, referentes a la Actuación en el Tráfico, Buques aptos para cumplir el Servicio, Evolución de la Flota y Evolución Económico-Financiera, de tal magnitud que hacen necesaria la revisión de la Resolución cuestionada.

Que del Informe Técnico se desprende que no fueron debidamente considerados los antecedentes de las empresas, la actuación de los "Pools", como otras actividades navieras y la actuación en otros tipos de tráfico, rubros de necesaria evaluación a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley 20.447 y su reglamento.

Que en tal sentido cabe señalarse que la Comisión Asesora no ha tenido en cuenta las disposiciones del inciso 5º, del artículo 6º del Decreto nº 4780/75.

Que en consecuencia por las constancias de los expedientes citados y en especial, las conclusiones del Informe Técnico requerido, procede hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos, resolviendo asimismo integralmente las peticiones formuladas en las referidas actuaciones.

Que lo resuelto por la Resolución MOySP nº 382/90, no es óbice para adoptar una decisión en estos actuados, ya que la materia considerada es extraña a los fundamentos de la presente, por cuanto no atendía a la causa de la Resolución de la ex-Secretaría de Marina Mercante nº 298/88.

Que a fin de dar cumplimiento a la finalidad que motivó el dictado de la Resolución de la ex-Secretaría de Marina Mercante nº 104/87, deberá nominarse a una empresa para operar como línea regular en los tráficos antes indicados.

Que de acuerdo con el Informe Técnico producido por la Dirección Nacional de Política y Planificación del Transporte, la empresa que reúne mayores antecedentes es MARUBA S.C.A. y que por lo tanto corresponde que la misma sea nominada a los fines indicados, bajo las mismas modalidades.

Que la Resolución MOySP nº 392/90 no empece la conclusión que se arriba al devenir abstracta la cuestión allí planteada.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo establecido en el inciso 5º) del artículo 6º del Decreto nº 4780/73, reglamentario de la Ley 20.447, de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto nº 479/90 y artículos 84, 89 y concordantes del Decreto nº 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar parcialmente a los recursos administrativos interpuestos por las empresas CANISA S. A. y ULTRAOCEAN S. A. y en consecuencia dejar sin efecto la nominación resuelta por la Resolución de la ex-Secretaría de Marina Mercante nº 298/88.

Art. 2º — Nomínase a la Empresa MARUBA S. C. A. para operar como línea regular en los siguientes tráficos:

a) De carga general sentido Este y sentido Oeste, regulados por el ACUERDO DE TARIFAS Y SERVICIOS DEL TRAFICO MARITIMO ARGENTINO-PERUANO, en el marco del CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y LA REPUBLICA PERUANA SOBRE TRANSPORTES MARITIMOS (Ley 20.477, modificada por la Ley 22.725). quedando autorizada para participar en las negociaciones armatoriales, entre banderas, desde la fecha de la presente y a operar en el tráfico desde el 1º de enero de 1991.

b) De la carga general, refrigerada y contenedores, hacia y desde la Costa Oeste de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, regulados por el "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (Ley 23.400), a partir de la fecha de la presente resolución.

c) En la CONFERENCIA INTERAMERICANA DE FLETES AREA COSTA PACIFICO, a partir de la fecha de la presente.

Art. 3º — La Empresa MARUBA S. C. A. participará en los tráficos indicados en el artículo 1º de la presente resolución, conjuntamente con la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A. (ELMA).

Art. 4º — Los porcentajes de participación en la cuota correspondiente a la bandera argentina en los tráficos indicados en el artículo 1º incisos a) y b) serán:

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A. 60 %
MARUBA S. C. A. 40 %

Art. 5º — La Empresa MARUBA S. C. A. deberá afectar, a los tráficos indicados en el artículo 1º de la presente, el buque "CENTURION". Este buque deberá ser reemplazado en el tráfico al que actualmente se encuentra afectado, con fecha anterior al 8 de agosto de 1991 por otra unidad de bandera nacional o locado a casco desnudo, con opción a compra, contratando en este caso, tripulación argentina.

Art. 6º — La Empresa "MARUBA S. C. A." deberá incorporar la matrícula nacional o locar a casco desnudo con opción a compra, con fecha anterior al 8 de agosto de 1991, otra unidad apta para las exigencias de los tráficos previstos en la presente y afectarla a los mismos contratando en este último caso tripulación argentina. A tal fin se considera apto un buque multipropósito, con capacidad para el transporte de carga general, granel y contenedores con una edad no mayor de DIEZ (10) años.

Art. 7º — Las nominaciones dispuestas en el artículo 1º de la presente resolución, caducarán automáticamente si la Empresa "MARUBA S. C. A." no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 5º y 6º.

Art. 8º — Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 5º y 6º de esta resolución, la eventual utilización adicional de otros buques, por viaje o por tiempo, se ajustará al siguiente orden de prioridades.

a) Buque de matrícula nacional o buque de bandera extranjera locado a casco desnudo por armador nacional, con opción a compra, en igualdad de condiciones con los de otras banderas.

b) Cuando exista Convenio Bilateral, buque de la otra bandera, en igualdad de condiciones con los de otras banderas, siempre que se hubieran establecido condiciones de reciprocidad.

c) Buque de bandera de país miembro de la ALADI en igualdad de condiciones con los de otras banderas, cuando existan condiciones de reciprocidad.

d) Buque de bandera extranjera.

La Empresa MARUBA S. C. A. a los efectos de este artículo deberá dar preferencia, en igualdad de condiciones, a las unidades de propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A. (ELMA).

Art. 9º — Las prioridades establecidas en el artículo anterior, regirán para la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A. (ELMA).

En tal supuesto, regirá la preferencia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior a favor de la Empresa MARUBA S. C. A.

Art. 10. — Las Armadoras Nacionales EMPRESA LINEAS MARITIMAS S. A. (ELMA) y MARUBA S. C. A., deberán elevar a consideración de la Autoridad de Aplicación el respectivo Acuerdo sobre coordinación de operaciones, contabilización y liquidación, dentro de la cuota de bandera argentina, en el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo, sin que las partes arriben al acuerdo que antecede, la contribución de la bandera ante los eventuales excesos que registrare la misma al finalizar los períodos de contabilización de "pools" entre banderas, serán soportados según los fletes netos generados por cada armadora en el respectivo período.

Art. 11. — Dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Art. 12. — Regístrese, notifíquese a los interesados, comuníquese y archívese. — DR. JOSE ROBERTO DROMI - MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 15/8 Nº 1882 v. 15/8/90

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Ley 21.626

Aranceles a utilizar por el Tribunal de Tasaciones de la Nación durante el 2do. semestre de 1990, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 564/79 Nota Nº 4 del Anexo correspondiente al artículo 1º.

Derecho de Tasación: ₳ 289.910 por cada inmueble.

Arancel en función del avalúo:

Monto de tasación en miles de Australes			Porciento para la fijación de aranceles
Hasta	₳	362.397,90	0,9
Por	₳	529.012,00	0,8
Por	₳	869.717,40	0,7
Por	₳	1.449.481,50	0,6
Por	₳	2.898.959,60	0,5
Por	₳	6.522.695,60	0,4
Por	₳	17.393.825,00	0,3
Por	₳	72.474.306,70	0,2

a) Para los valores intermedios se debe interpolar.

b) Para montos de tasación superiores a ₳ 72.474.306.700 se acumulará al arancel que corresponda a dicha suma el 0,1 % (1 ‰), del excedente de la misma.

c) Para tasaciones judiciales se aumentará un 20 % al monto que resulte de aplicar los porcentajes precedentemente indicados.

d) En los casos de tasaciones judiciales, el importe del arancel será calculado para la fecha de tratamiento de las mismas en sesión plenaria y comunicado al Juez simultáneamente con la remisión del expediente. Dicho importe, deberá ser actualizado al momento de su pago. — AGRIM. MARIO A. SCARANO - PRESIDENTE - TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION - Ley 21.626.

e. 15/8 Nº 1883 v. 15/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. Nº 667/90

Bs. As., 9/8/90

VISTO la presentación efectuada en el expediente nº 878.228/90 por la empresa DISCO S. A. y,

CONSIDERANDO:

Que las razones de necesidad y urgencia invocadas en los considerandos del Decreto nº 1477/89 imponen a la autoridad de aplicación un proceder acorde con tal situación.

Que el beneficio social creado por esta legislación de emergencia tiende a mejorar sin dilaciones la situación alimentaria de los trabajadores y de su grupo primario.

Que la emergencia económica en que se encuentra el país no admite dilaciones, ni largas tramitaciones administrativas que entorpezcan o impidan cumplir con los fines propuestos por la norma sancionada.

Que siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad de aplicación conforme lo resuelto por el artículo 2º del Decreto nº 1477/89 y no existiendo antecendentes sobre la materia en cuanto a la implementación de este beneficio, se han adoptado las previsiones mínimas de contralor y fiscalización del cumplimiento de los recaudos legales por parte de los prestadores del servicio, norma que podrán ser objeto de aclaraciones e interpretaciones por parte de la autoridad de aplicación durante la vigencia de la normativa legal dictada.

Que cumplidos estos requisitos principales, es necesario poner en funcionamiento el sistema que permita responder ante la emergencia con medidas concretas en beneficio de aquellos a quienes va dirigida la norma legal.

Que de la reglamentación dictada por este Ministerio surgen las exigencias que deben cumplir las empresas, dejando a criterio del suscripto evaluar en cada caso, acorde con las facultades que le son propias si las mismas garantizan condiciones de solvencia moral, técnica y económica.

Que, a ello debe sumarse que el Ministerio tiene facultades para otorgar, suspender, denegar o cancelar la habilitación de las empresas autorizadas (artículo 6, Decreto nº 1478/89).

Que resulta razonable, atento las consideraciones efectuadas precedentemente, acordar el plazo solicitado por la peticionante para completar el cumplimiento de los requisitos impuestos por la Resolución nº 139/90, bajo apercibimiento de cancelación de la habilitación.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a la empresa DISCO S. A., con domicilio en la calle Larrea 847, piso 1º, Capital Federal, y conforme las constancias del expediente nº 878.228/90 la habilitación Nº 4 para

su funcionamiento como proveedora de vales de alimentación para el trabajador y su familia, según las normas de los Decretos nros. 1477 y 1478/89. La presente habilitación regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, la que será efectuada a costa de la empresa peticionante.

Art. 2º — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — ALBERTO JORGE TRIACA - MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

e. 15/8 Nº 1884 v. 15/8/90

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Res. Nº 10/90

Bs. As., 12/7/90

VISTO: la necesidad de fijar el derecho de matrícula para los meses subsiguientes y,

CONSIDERANDO:

El informe de la Tesorería sobre la situación económico-financiera vivida por el Consejo Profesional en el período bimestral comprendido por los meses de mayo y junio últimos.

La situación coyuntural que caracterizó a dicho período, enmarcado por un contexto que hacía difícil el establecimiento de pautas con cierto grado de certeza para el mediano plazo, lo que obligó a adelantar la fecha de vencimiento del respectivo derecho matricular a fin de adecuarlo a las necesidades operativas del Consejo Profesional y fijar su vigencia en un período bimestral.

El recupero de los fondos oportunamente afectados por las disposiciones del Banco Central de la República Argentina como consecuencia de una pertinente gestión administrativa.

El estricto control de las erogaciones, sin que ello se tradujera en una baja en calidad de la atención a los matriculados o en la profundización de todas aquellas medidas que signifiquen una mayor prestación servicial a los mismos.

La adopción de todas aquellas resoluciones que permitieron la mayor austeridad en los gastos operativos y el tenaz seguimiento del comportamiento financiero de los recursos obtenidos de conformidad con el régimen económico dispuesto por la Ley de Ejercicio Profesional (Decreto-Ley 6070/58 - Ley 14.467).

El mantenimiento de una frecuencia trimestral para el Boletín del Consejo Profesional a fin de coadyuvar al ajuste de erogaciones practicado.

El comportamiento de las distintas variables económicas que, si bien aún mantienen un grado de inseguridad para el largo plazo, permiten abrigar un grado de expectativa prudencial sobre los meses subsiguientes.

El análisis de la relación ingresos-egresos del Consejo Profesional efectuado por la Mesa Directiva y cierta estabilidad que caracteriza a algunos indicadores económicos, que hacen posible corregir la tendencia obligada del bimestre anterior en cuanto a su periodicidad y fijar una matrícula trimestral, que cubra los meses de julio, agosto y setiembre, en un valor mínimo que contemple la real situación de las graduaciones matriculadas, en la aspiración de comenzar el año entrante con la periodicidad cuatrimestral prevista en el Reglamento del Decreto de Matrícula.

El máximo empeño puesto en el Consejo Profesional a fin de fijar un derecho de matrícula que no sólo revierta la tendencia antes mencionada, sino que, en lo que hace a su cuantificación numérica, signifique una disminución en valores reales de la obligación matricular fijada para el bimestre último.

La modificación, por ende, del Reglamento del Derecho de Matrícula en su Artículo 1º, incisos 1.1 y 1.2, fijando un derecho de matrícula de validez trimestral, con una fecha de vencimiento que facilite su cumplimiento y percepción, manteniendo idéntico criterio que el establecido por el Acta Nº 900 del 26 de setiembre de 1985 para la fijación del valor matricular correspondiente a las graduaciones técnicas, con idénticos mecanismos de actualización y recargos, de conformidad con el Artículo 1º, inciso 1.5 del Reglamento del Derecho de Matrícula.

Por todo ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Artículo 1º, incisos 1) y 2) del Reglamento del Derecho de Matrícula y establecer el pago de un derecho de matrícula de periodicidad trimestral, para los meses de julio, agosto y setiembre y un cronograma de pagos que se adecue a las necesidades operativas del Consejo Profesional.

Art. 2º — Fijar en la suma de Australes sesenta mil (A 60.000) el derecho de matrícula correspondiente al tercer trimestre del año 1990.

Art. 3º — Fijar las graduaciones técnicas comprendidas en la matriculación legal dispuesta por el Decreto Nº 2148/84 un derecho de matrícula para el tercer trimestre del año 1990 igual a la mitad del establecido en el Artículo 2º) de la presente resolución.

Art. 4º — Fijar como fecha de vencimiento para el pago de los derechos de matrícula determinados en los Artículos 2º) y 3º) de la presente resolución, el 10 de agosto de 1990, rigiendo a partir del 11 de agosto de 1990 el recargo establecido en el Artículo 1º) inciso 1.5 del Reglamento del Derecho de Matrícula.

Art. 5º — Notificar a los matriculados mediante la publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo Profesional, expidiéndose los respectivos valores para su cobranza. — HUMBERTO V. BALZI - INGENIERO CIVIL - SECRETARIO. — JOSE D. CANCELLERI - INGENIERO CIVIL - PRESIDENTE AD-HOC.

e. 15/8 Nº 18.269 v. 15/8/90

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Res. 8/90

Bs. As., 14/6/90

VISTO: La necesidad de precisar las definiciones de las tasaciones establecidas en el Arancel de Honorarios realizadas en sede judicial y

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones de los Consejos Profesionales establecidas por el Decreto-Ley 6070/58 - Ley 14.467, Título III, Art. 16º, inc. 8), se encuentra la de "Dictaminar, por orden judicial o a solicitud de autoridad competente, de matriculados o de particulares, sobre asuntos relacionados con:

a) el ejercicio profesional regido por esta ley, siempre que ello no implique la producción de una pericia;

b) la aplicación de la Ley de Arancel".

Que son frecuentes las consultas realizadas referidas a la determinación de los honorarios de matriculados, que actuando en carácter de peritos judiciales han realizado tasaciones;

Que el Arancel de Honorarios Decreto-Ley 7887/55 - Ley 14.467 y sus modificatorias, trata el tema "Tasaciones" en el capítulo VII, en el que establece definiciones y escalas de honorarios;

Que el profesional en su carácter de perito judicial, debe fundar su valor en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo con reglas técnicas;

Que el Art. 83º del Arancel de Honorarios Decreto-ley 7887/55 - Ley 14.467 y modificatorias, establece que las tasaciones judiciales tendrán carácter de ESTIMATIVAS "si a criterio previo del tasador el valor de la cosa cubre ampliamente el que se discute en juicio" y ha requerido y se le ha otorgado en el expediente judicial la anuencia respectiva para efectuar tasación ESTIMATIVA.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Interpretar que cuando se realizan tasaciones judiciales, las mismas tienen carácter de ORDINARIAS, salvo que expresamente en el expediente judicial se disponga que la tasación tenga carácter de ESTIMATIVA.

Art. 2º — Interpretar que en caso de tasación judicial que deba realizarse sin indicación de la categoría de la tasación requerida, ésta será ORDINARIA, salvo que se den las condiciones expresadas en el Art. 83º del Arancel de Honorarios Decreto-Ley 7887/55 - Ley 14.467 y modificatorias.

Art. 3º — Recordar que las tasaciones ORDINARIAS, adquieren carácter de EXTRAORDINARIAS cuando se cumplen los requisitos enunciados en el Art. 76º inc. 3) del Arancel de Honorarios Decreto-Ley 7887/55 - Ley 14.467 y modificatorias.

Art. 4º — Notificar a los matriculados mediante la publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo Profesional. — HUMBERTO V. BALZI - INGENIERO CIVIL - SECRETARIO. — HECTOR R. RODRIGUEZ - INGENIERO CIVIL - PRESIDENTE.

e. 15/8 Nº 18.270 v. 15/8/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 3.750 Nos. 5.014.764, 5.014.945/946, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Sandra Marcela García. Bs. As. 24/1/90. Fdo. ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION, NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/8 Nº 16.351 v. 5/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.985.180/182 y de u$s. 250 Nos. 1.052.505, 2.625.815 y 4.014.375, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Mario Gradin, Bs. As. 23/5/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 10/8 Nº 16.861 v. 7/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han de dejado de efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 13/9/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CORIA, Jesús Pascacio
FERNANDEZ, Alfredo
GAUTO, Timoteo
PAZOS, Juan Alejandro
PEDRAZA CLIMACO, Roque

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Departamento Gestión Accidentes.

e. 6/8 Nº 1752 v. 17/8/90

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ARTETA, Ignacio
BATALLA, Héctor Osvaldo
HIDALGO, Luis
GORLERO, Marcela Andrea
SCACCIANTE, Luis.

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dep. Gestión Accidentes.

e. 13/8 Nº 1822 v. 27/8/90